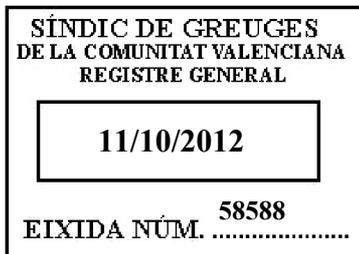




SÍNDIC DE GREUGES DE LA COMUNITAT VALENCIANA



Excmo. Ayuntamiento de Teulada
Sr. Alcalde-Presidente
Av. Santa Catalina, 2
TEULADA - 03725 (Alicante)

=====
Ref. Queja nº 1207331
=====

Gabinete de Alcaldía

S. Ref.: Apertura (...).

Asunto: Molestias generadas por la actividad ubicada en la partida (...).

Señoría:

Dña. (...) y otros vecinos más se dirigen a esta Institución manifestando las insoportables molestias acústicas, olores y polvo que padecen en sus viviendas como consecuencia de la actividad de fabricación de aglomerado asfáltico que se encuentra ubicada en (...).

Admitida a trámite la queja, requerimos informe al Excmo. Ayuntamiento de Teulada para que nos detallara las medidas correctoras ordenadas al titular de la actividad para eliminar o reducir al máximo las molestias denunciadas.

En contestación a nuestra petición de información, el Ayuntamiento nos remite un informe elaborado por el ingeniero industrial con fecha 19 de julio de 2012, en el que se detallan diversas actuaciones municipales realizadas en relación con las molestias por emanación de polvo y ruidos.

En la fase de alegaciones al informe municipal, los vecinos afectados autores de la queja insisten en denunciar que las molestias persisten en la actualidad y que todas las actuaciones municipales referidas en el informe redactado por el ingeniero industrial hace mucho tiempo que se realizaron y que no se han ordenado nuevas medidas correctoras.

En relación con las molestias acústicas, resultaría necesario realizar ahora una inspección técnica y efectuar una medición sonométrica para comprobar el grado de cumplimiento de los límites máximos de decibelios impuestos por la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, de Protección contra la contaminación acústica.

Respecto a las molestias por las emanaciones de polvo, cabría igualmente realizar en la actualidad una inspección técnica para comprobar su entidad y, en su caso, ordenar las medidas correctoras necesarias al titular de la actividad.

Partiendo de estos hechos, no nos cansamos de repetir que los Tribunales de Justicia vienen declarando con reiteración que los ruidos y la contaminación por emanaciones de polvo inciden perniciosamente sobre el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 de la Constitución) y los derechos constitucionales a la protección de la salud (art. 43), a un medio ambiente adecuado (art. 45) y a una vivienda digna (art. 47), por lo que, resulta de todo punto ineludible su firme protección por parte de los poderes públicos (por todas, Sentencias del Tribunal Constitucional de 24 de mayo de 2001 y 23 de febrero de 2004, Sentencias del Tribunal Supremo de 23 de febrero de 2001, 26 de abril de 2003, 19 de octubre de 2006, 12 de noviembre de 2007, 13 de octubre de 2008 y 5 de marzo de 2012, y Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana nº 1724, de fecha 11 de diciembre de 2009).

No resulta ocioso recordar la doctrina del Tribunal Constitucional, reflejada, entre otras, en las mencionadas Sentencias de 23 de febrero de 2004 y 24 de mayo de 2001, en las que se resumen las nocivas consecuencias que los ruidos generan en la vida de las personas:

“En efecto, el ruido puede llegar a representar un factor psicopatógeno destacado en el seno de nuestra sociedad y una fuente permanente de perturbación de la calidad de vida de los ciudadanos. Así lo acreditan, en particular, las directrices marcadas por la Organización Mundial de la Salud sobre el ruido ambiental, cuyo valor como referencia científica no es preciso resaltar. En ellas se ponen de manifiesto las consecuencias que la exposición prolongada a un nivel elevado de ruidos tienen sobre la salud de las personas (v. gr., deficiencias auditivas, apariciones de dificultades de comprensión oral, perturbación del sueño, neurosis, hipertensión e isquemia), así como sobre su conducta social (en particular, reducción de los comportamientos solidarios e incremento de las tendencias agresivas). Desde la perspectiva de los derechos fundamentales implicados, debemos emprender nuestro análisis recordando la posible afección al derecho a la integridad física y moral. A este respecto, habremos de convenir en que, cuando la exposición continuada a unos niveles intensos de ruido ponga en grave peligro la salud de las personas, esta situación podrá implicar una vulneración del derecho a la integridad física y moral (art. 15 CE). En efecto, si bien es cierto que no todo supuesto de riesgo o daño para la salud implica una vulneración del art. 15 CE, sin embargo cuando los niveles de saturación acústica que deba soportar una persona, a consecuencia de una acción u omisión de los poderes públicos, rebasen el umbral a partir del cual se ponga en peligro grave e inmediato la salud, podrá quedar afectado el derecho garantizado en el art. 15 CE”.

Hay que notar que el art. 93.2 de la Ley valenciana 2/2006, de 5 de mayo, de Prevención de la Contaminación y Calidad Ambiental, establece que, previa audiencia al interesado, y atendiendo al principio de proporcionalidad, el Ayuntamiento podrá acordar alguna de las siguientes medidas provisionales:

“a) La suspensión temporal, total o parcial, del instrumento de intervención, o de la actividad o proyecto en ejecución.

- b) La parada o clausura temporal, parcial o total de locales o instalaciones.
- c) El precintado de aparatos o equipos o la retirada de productos.
- d) La exigencia de fianza.
- e) La imposición de medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del riesgo o del daño.”

En parecidos términos, el art. 62 de la Ley 7/2002, de 3 de diciembre, sobre Protección contra la Contaminación Acústica, habilita al Ayuntamiento para ordenar la suspensión inmediata del funcionamiento de la fuente perturbadora hasta que sean corregidas las deficiencias existentes (art. 62).

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en los Títulos I de la Constitución y del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29.1 de la Ley 11/1988, de 26 de diciembre, reguladora de esta Institución, estimamos oportuno **RECOMENDAR** al Excmo. Ayuntamiento de Teulada que se efectúe una inspección por parte de los técnicos municipales para comprobar en la actualidad la incidencia y gravedad de las molestias por ruidos y emanaciones de polvo, y, en su caso, en función de su resultado, ordenar al titular de la actividad la adopción de las medidas correctoras necesarias para eliminar las molestias que injustamente están padeciendo los vecinos afectados.

Lo que se le comunica para que, en el plazo máximo de un mes, nos informe si acepta la citada recomendación o, en su caso, nos ponga de manifiesto las razones que estime para no aceptarla, y ello, de acuerdo con lo prevenido en el art. 29 de la Ley 11/1988.

Para su conocimiento, le hago saber, igualmente, que, a partir de la semana siguiente a la fecha en la que se ha dictado la presente resolución, ésta se insertará en la página web de la Institución.

Agradeciendo por anticipado la remisión a esta Institución del preceptivo informe, le saluda atentamente,

José Cholbi Diego
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana